

198

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 299 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 30 MAY 2019

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Extraordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 28 de mayo del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final y como anexo forma parte integrante de la presente resolución en 91 folios;

Que, el Estatuto Institucional, en su artículo 175, inciso e, establece que es atribución del Consejo Universitario, normar, planificar y evaluar las actividades académicas, administrativas, económicas y financieras de la Universidad;

Que, con fecha 25 de marzo del 2019, el docente Mg. Alejandro Espino Méndez presenta al Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, el OFICIO N° 001-2019-D-F-DCP-UNTRM, que genero Registro N° 329, en folios 04, en el cual pone de conocimiento imposibilidad de dictar carga lectiva por no ser de su especialidad y por estar trabajando en la Sede de la Provincia de Bagua- con pedido de licencia sin goce de haber y que decisión constituya un claro abuso de autoridad;

Que, al respecto el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, ha emito la Resolución de Decanato N° 088-2019-UNTRM/FADCIP, de fecha 09 de abril del 2019, que en sus considerandos consigna lo siguiente: (...)

*"Que, el Docente Mg. Alejandro Espino Méndez en el Extremo I de su escrito manifiesta que tiene imposibilidad para dictar la carga lectiva en el Primer Semestre del 2019 consistente en los siguientes cursos: Ciencia Políticas II Ciclo. 4 Horas, Derecho de Obligaciones VI Ciclo. 4 Horas, Derecho Comercial-Esp. Derecho Privado VI Ciclo. 4 Horas, Negociación y Mediación. Esp. Ciencias Políticas y Administrativas. IX Ciclo. 4 Horas y Negociación y Mediación. Esp. Derecho Privado. IX Ciclo. 4 Horas: **Respuesta al Extremo I:** que se ha dado estricto cumplimiento al Artículo 227° del Estatuto de la Universidad. Que, **en el Extremo II** de su escrito manifiesta sobre la acumulación de Cargo de Decano y de Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, configura evidente abuso de autoridad y asimismo en el Extremo III de su escrito se expresa sobre teniendo en cuenta las siguientes razones. **Respuesta al Extremo II y III:** que solo ejerzo función de Decano por disposición del Consejo Universitario;*

Que, en el punto 1 en arábigo el docente Mg. Alejandro Espino Méndez expresa que es Profesor Ordinario de la especialidad de derecho penal, que tiene el grado de Magister en Ciencias Penales y que gana el concurso de Ingreso Público de Méritos de Ingreso a la Docencia, para los cursos de Derecho Penal Especial I, II y III, cursos que dicto regularmente hasta el primer semestre del 2018 y que después solicita licencia sin goce de haber porque arbitrariamente se ha impuesto que los docentes ordinarios dicten 20 horas lectivas semanales,

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 299 -2019-UNTRM/CU

que un Estatuto Universitario, un Acuerdo del Señor Vicerrector y Decanos de Facultad no pueden modificar la Ley y menos la Constitución Política del Estado, culminando que su nombramiento fue por Resolución de Consejo Universitario N° 222-201-UNTRM/CU del 04 de agosto del 2016. **Respuesta al punto 1 en arábigo:** Con respecto a su ingreso a la docencia para los cursos de Derecho Penal Especial I, II y III, su persona debe saber que según las bases de Concurso Público de Méritos al cual usted se presentó fue aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 181-2016-UNTRM/CU el mismo que en la página seis (06) parte intermedia claramente establece lo siguiente: Los cursos son referenciales pudiendo variar de acuerdo al requerimiento de la Escuela Profesional y las etapas del proceso son cancelarias (...). Ante esta realidad es que para el presente Semestre Académico 2019-I se le asigno los cursos y las horas que usted cuestiona y para los que dice no estar preparado pese a que es un Juez Superior Titular. Con respecto a que arbitrariamente se ha impuesto que los Docentes Ordinarios dicten veinte (20) horas semanales esto no es un capricho de este despacho, sino que está prescrito en el Artículo 227° del Estatuto aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU de fecha 28 de junio del 2018, que dispone Artículo 227°: el docente a tiempo completo es aquel que presta servicios a la Universidad cuarenta (40) horas semanales con una carga lectiva mínima de veinte (20) horas semanales y las horas restantes la dedica a la investigación y otras actividades no lectivas;

Que, el Estatuto vigente y la Reunión del Vicerrector Académico y el Decano de las Facultades no han modificado la Ley Universitaria, Ley N° 30220 ni mucho menos la Constitución Política del Perú ya que revisada la Ley Universitaria en su Artículo 85° prescribe sobre el Régimen de Dedicación de los Docentes y en la parte in fine está establecido que cada Universidad norma las condiciones del Servicio Docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo a la Constitución Política del Perú, Ley y su Estatuto. Es por ello que esta Universidad al amparo de la norma mencionada ha dispuesto en su Estatuto que los docentes a tiempo completo como es su caso tendrán una carga lectiva mínima de veinte (20) horas semanales;

Que, revisada la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° sobre la Educación Universitaria en la parte in fine ha establecido que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios Estatutos en el Marco de la Constitución y las Leyes. Ante lo manifestado Señor Docente como podrá apreciar al haber establecido esta Universidad en su Estatuto las veinte (20) horas semanales como carga lectiva a los docentes a tiempo completo en ningún momento está trasgrediendo la Constitución Políticas del Perú ni Ley alguna, muy por el contrario nuestro Estatuto ha sido emitido a la luz de la Constitución Política del Perú, Artículo 18° y Ley Universitaria, Ley N° 30220, Artículo 85° y demás normas conexas;

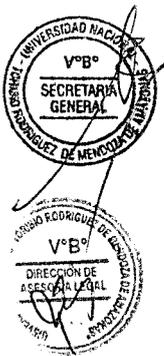
Que, en el punto 2 en arábigo el docente Mg. Alejandro Espino Méndez manifiesta que los cursos asignados son ajenos a su especialidad en Derecho Penal ni siquiera son similares y a los cuales nunca concurso que son opuestos a su especialidad, que se le está haciendo daño al recurrente como docente, al asignarle cursos ajenos a la especialidad. **Respuesta al punto 2 en arábigo:** que al parecer el docente Mg. Alejandro Espino Méndez está confundiendo la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por su TUO Decreto Supremo N° 017-93-JUS, La Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, con la Ley Universitaria, Ley N° 30220 es decir que el Artículo 17° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe sobre la Especialidad de los Magistrados, asimismo la Ley N° 29277 en su Título Preliminar, Artículo VI, Especialización, el Artículo 35° Derechos de los Magistrados, Numeral 6, la determinación, el mantenimiento y desarrollo de la especialidad, el Artículo 37° dispone referente al derecho al mantenimiento de la especialidad... Revisada la Ley Universitaria del Artículo 79° al 96° todos estos artículos ligados al docente universitario en ningún extremo hace referencia a la cátedra especializada muy por el contrario el Artículo 87°, Numeral 87.8 dispone respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad...



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 299 -2019-UNTRM/CU

Con respecto a su ingreso a la docencia para los cursos de Derecho Penal Especial I, II y III, su persona debe saber que según las bases de Concurso Público de Méritos al cual usted se presentó fue aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 181-2016-UNTRM/CU el mismo que en la página seis (06) parte intermedia claramente establece lo siguiente: Los cursos son referenciales pudiendo variar de acuerdo al requerimiento de la Escuela Profesional y las etapas del proceso son cancelarias (...). Ante esta realidad es que para el presente Semestre Académico 2019-I se le asigno los cursos y las horas que usted cuestiona y para los que dice no estar preparado pese a que es un Juez Superior Titular. Que su persona debe tener en claro que cuando está trabajando como docente le es de aplicación la Ley Universitaria, el Estatuto de esta Universidad, Normas Reglamentarias de esta Universidad y no Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por su TUO Decreto Supremo N° 017-93-JUS, ni La Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, normas que usted debe invocar ante el Poder Judicial cuando ejerza su labor de magistrado y no de Docente Universitario;



Que, en el punto 3 en arábigo el docente Mg. Alejandro Espino Méndez manifiesta que ha sido designado en la Plaza de Juez Superior Titular de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua, además de Presidente de la misma por lo que es imposible trasladarse a dictar clases a Chachapoyas. **Respuesta al punto 3 en arábigo:** con respecto a este extremo este despacho en atención al Acuerdo de Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha 06 de marzo del presente año, Consejo que acordó la improcedencia de su petición por designación ha emitido y entregado al área pertinente para la notificación de la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0077-2019-UNTRM/FADCIP de fecha 08 de abril del 2019, la que resuelve en los artículos segundo y tercero lo siguiente: (...) **ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de LICENCIA SIN GOCE DE HABERES solicitado por el Docente Ordinario a Tiempo Completo Mg. Alejandro Espino Méndez, licencia requerida mediante el Escrito presentado a esta Facultad con fecha 05 de noviembre del 2018, con Registro N° 1016, en 06 folios a horas 12:11 p.m., por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución. **ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de LICENCIA SIN GOCE DE HABERES por designación en otro cargo fuera de la Sede de la Facultad solicitado por el Docente Ordinario a Tiempo Completo Mg. Alejandro Espino Méndez, licencia requerida mediante el Escrito presentado a esta Facultad con fecha 28 de febrero del 2019, con Registro N° 199, en 06 folios a horas 02:26 p.m., por la motivación burilada en la parte considerativa de la presente Resolución. (...);

Que, en el punto 4 en arábigo el docente Mg. Alejandro Espino Méndez solicita que su asistencia sea controlada en Bagua, asimismo dictar cursos de su especialidad en Bagua y que no acceder a su petición se les está haciendo daño a usted y a los estudiantes. **Respuesta al punto 4 en arábigo:** con respecto a este extremo este despacho en atención al Acuerdo de Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha 06 de marzo del presente año, Consejo que acordó la improcedencia de su petición por designación ha emitido y entregado al área pertinente para la notificación de la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0077-2019-UNTRM/FADCIP de fecha 08 de abril del 2019, la que resuelve en los artículos segundo y tercero lo siguiente: (...) **ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de LICENCIA SIN GOCE DE HABERES solicitado por el Docente Ordinario a Tiempo Completo Mg. Alejandro Espino Méndez, licencia requerida mediante el Escrito presentado a esta Facultad con fecha 05 de noviembre del 2018, con Registro N° 1016, en 06 folios a horas 12:11 p.m., por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución. **ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de LICENCIA SIN GOCE DE HABERES por designación en otro cargo fuera de la Sede de la Facultad solicitado por el Docente Ordinario a Tiempo Completo Mg. Alejandro Espino Méndez, licencia requerida mediante el Escrito presentado a esta Facultad con fecha 28 de febrero del 2019, con Registro N° 199, en 06 folios a horas 02:26 p.m., por la motivación burilada en la parte considerativa de la presente Resolución. (...) Que, en el punto 5 en arábigo el docente Mg. Alejandro Espino Méndez manifiesta que en su Calidad de Juez Superior Titular está facultado para realizar labor Docente Universitaria, sea como nombrado o contratado, pero debe dictar sus cursos de su especialidad solamente por ocho horas semanales y fuera de su horario de trabajo. **Respuesta al punto 5 en arábigo:** le vuelvo a manifestar que cuando usted este como magistrado en el Poder Judicial le serán de aplicación las normas del Poder Judicial y de su carrera

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 298 -2019-UNTRM/CU

judicial y cuando tengo que desempeñarse como docente le serán de aplicación la Ley Universitaria, Ley N° 30220, Estatuto de esta Universidad aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU de fecha 28 de junio del 2018, Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la UNTRM y demás normas emitidas por esta Universidad;

Asimismo le transcribo lo que dispone la Ley N° 29277, el Artículo 34°, deberes de los jueces, Numeral 13. Dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional. No obstante, pueden ejercer la docencia universitaria en materia jurídica, a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, pueden realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias;

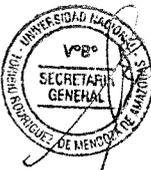
Es decir Señor Docente usted siendo Magistrado no está obligado a ser docente, su función principal es administrar justicia por eso la norma prescribe **dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional**, pero la misma norma le da una **excepción que puede ejercer docencia universitaria en materia jurídica a tiempo parcial**, y en ningún extremo de la norma dice que es especializada como usted lo quiere entender y asimismo **mediante Resolución de Consejo Universitario N° 222-2016-UNTRM/CU de fecha 04 de agosto del 2016, como Docente Auxiliar a Tiempo Completo** lo cual contraviene, viola la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por su TUO Decreto Supremo N° 017-93-JUS y La Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, ambas disponen que **usted puede ser docente a tiempo parcial** y poder dictar como máximo ocho (08) semanales;

Que, estando al Estatuto de esta Universidad el Artículo 227° prescribe el docente a tiempo completo es aquel que presta servicios a la Universidad durante cuarenta (40) horas semanales, con una carga lectiva mínima de veinte (20) horas semanales, y las horas restantes las dedica a la investigación y otras actividades no lectivas;

Respetuosamente le hago recordar lo siguiente: Que cuando usted este como Magistrado en el Poder Judicial le serán de aplicación las normas del Poder Judicial y de su Carrera Judicial y cuando tenga que desempeñarse como docente le serán de aplicación la Ley Universitaria, Ley N° 30220, Estatuto de esta Universidad aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU de fecha 28 de junio del 2018, Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la UNTRM y demás normas emitidas por esta Universidad;

Que, en el punto 6 en arábigo el docente Mg. Alejandro Espino Méndez manifiesta que como se le ha negado dictar clases en los cursos de su especialidad en la sede universitaria de Bagua, también se le ha negado su cambio de docente a tiempo completo de cuarenta (40) horas a docente parcial de veinte (20) horas y menciona como precedente al Docente Manuel Fernando Terrones Cueva. También cita como precedente de licencia sin goce de haber de docentes que se han ido a otras instituciones, al Dr. Maicelo Quitana y al Dr. Gamarra Torres. **Respuesta al punto 6 en arábigo:** guarda relación con las respuestas de los puntos anteriores, aclarando que los docentes, Dr. Jorge Luis Maicelo Quintana y el Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres, sus licencias sin goce de haberes por designación es como Docentes Universitarios a otra Entidad Pública que no tiene relación con la petición de licencia sin goce de haberes por designación de su persona;

Que, en el punto 7 en arábigo el docente Mg. Alejandro Espino Méndez manifiesta que está pendiente hasta la fecha su Licencia sin Goce de Haber. **Respuesta al punto 7 en arábigo:** con respecto a este extremo este despacho en atención al Acuerdo de Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha 06 de marzo del presente año, Consejo que acordó la improcedencia de su petición por designación ha emitido y entregado al área pertinente para la notificación de la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0077-2019-UNTRM/FADCIP de fecha 08 de abril del 2019, la que resuelve en los artículos segundo y tercero lo siguiente: (...) **ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de LICENCIA SIN GOCE DE HABERES solicitado por el



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 299 · 2019-UNTRM/CU



Docente Ordinario a Tiempo Completo Mg. Alejandro Espino Méndez, licencia requerido mediante el Escrito presentado a esta Facultad con fecha 05 de noviembre del 2018, con Registro N° 1016, en 06 folios a horas 12:11 p.m., por los argumentos esgrimidos en la parte considerativo de la presente Resolución. **ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de LICENCIA SIN GOCE DE HABERES por designación en otro cargo fuera de la Sede de la Facultad solicitado por el Docente Ordinario a Tiempo Completo Mg. Alejandro Espino Méndez, licencia requerida mediante el Escrito presentado a esta Facultad con fecha 28 de febrero del 2019, con Registro N° 199, en 06 folios a horas 02:26 p.m., por la motivación burilada en la parte considerativa de la presente Resolución. (...). Este despacho no se pronunciara sobre calificativos y textos subjetivos que su persona redacta en su escrito ya que caer en ese juego seria desconocer las normas deontológicas que rigen nuestra profesión de Abogados:

Que, en Acuerdo de Consejo Universitario de fecha 10 de setiembre del 2018, se autoriza a las Facultades nuevas la elaboración de documentos y Resoluciones para una buena atención a los estudiantes y en general; acuerdo oficializado a esta mediante OFICIO MÚLTIPLE N° 016-2018-UNTRM-R/SG;

Que, el Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, estando en uso de las atribuciones que competen a este Decanato, en marco a las consideraciones expuestas y al amparo del Estatuto de esta Universidad, Decreto Supremo N°006-2017-JUS TUO de la Ley N° 27444-LPAG, Ley Universitaria N° 30220, así mismo la normatividad conexas, resuelve lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición sobre imposibilidad de dictar carga lectiva por no ser de su especialidad y porque trabaja en la Sede de la Provincia de Bagua-con pedido de Licencia sin goce de haber y que la decisión constituye abuso de Autoridad solicitado por el Docente Ordinario a Tiempo Completo Mg. Alejandro Espino Méndez, mediante el Escrito presentado a esta Facultad con fecha 25 de marzo del 2019, con Registro N° 329, en folios 04 a horas 09:00 a.m., por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** la inmediata incorporación del Docente Ordinario a Tiempo Completo Mg. Alejandro Espino Méndez a su Centro de Labores-Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. **ARTÍCULO TERCERO.- SOLICITAR** al Señor Rector disponga la calificación sobre presunto abandono de puesto de trabajo del docente Mg. Alejandro Espino Méndez. **ARTÍCULO CUARTO.- ELEVAR** la presente Resolución al Consejo Universitario para su ratificación";

Que, mediante Escrito de fecha 17 de abril del 2019, recepcionado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con fecha 22 de abril del 2019, con Reg. 599, el señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ presenta RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0088-2019-UNTRM/FADCIP, del mismo modo, solicita hacer INFORME ORAL durante la Sesión de Consejo Universitario para resolver el recurso, debiendo ser notificado oportunamente y por la Subsede de Bagua, asimismo, solicita la abstención del Decano de participar en el Consejo Universitario;

Que, con Oficio N° 198-2019-UNTRM/FADCIP, de fecha 23 de abril del 2019, el Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, eleva al Vicerrectorado Académico, el Recurso de Apelación interpuesto por el Mg. Alejandro Espino Mendez, contra RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0088-2019-UNTRM/FADCIP y todos los actuados que dieron origen al Acto Administrativo en mención. Menciona que eleva el expediente que nos ocupa para que se le dé el impulso correspondiente ante la instancia competente y resuelva esta en modo y forma de Ley;

Que, con Oficio N° 278-2019-UNTRM-R/VRAC, de fecha 03 de mayo del 2019, el Vicerrector Académico, remite a la Dirección de Asesoría Legal, los documentos antes citados, para su revisión, análisis y opinión legal, según corresponda, a fin de dar respuesta al recurso de apelación interpuestos por el Mg. Alejandro Espino Mendez, en contra de la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0088-2019-UNTRM/FADCIP, sugiriendo a su vez, se sirva requerir a la Dirección de Recursos Humanos, copia de la carga horaria 2019-I, para corroborar la información expresada por el citado docente;

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 299 -2019-UNTRM/CU

Que, con Informe N° 070-2019-UNTRM-R/DAL, de fecha 27 de mayo del 2019, la Directora de Asesoría Legal, emite opinión legal sobre el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0088-2019-UNTRM/FADCIP, en el análisis jurídico menciona que conforme lo prescrito en el artículo 220° de la Ley N° 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. "Al respecto, haremos mención a lo que señala Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Pag. 221. "Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de "superior jerárquico" llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. (...) Para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida (...); así como, en relación a la PRETENSION del señor **ALEJANDRO ESPINO MENDEZ**, este solicita se declare la FUNDADO el recurso de apelación y NULA la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0088-2019-UNTRM/FADCIP y se sirva reconocer las licencias sin goce de remuneraciones solicitadas al haber operado el silencio administrativo positivo, entre otros argumentos.

Que, la Directora de Asesoría Legal, informa en relación a los argumentos del Recurso de Apelación, lo siguiente:

1. Conforme se desprende de la parte considerativa de la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0087-2019-UNTRM/FADCIP, a fin de no dejar de resolver la petición del docente Mg. Alejandro Espino Méndez, teniendo en consideración que la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM no cuenta con Consejo de Facultad de acuerdo al artículo 197° del Estatuto Universitario, el Consejo Universitario como máxima órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la UNTRM, en Sesión Ordinaria de fecha 06.MAR.2019 acordó que se deriven ambos expedientes al Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas para que emita el respectivo pronunciamiento, en ese sentido, no podríamos establecer que el Decano se ha atribuido tales funciones, tampoco podríamos concluir que estamos ante una resolución nula, por el contrario, hasta el momento se encuentra revestida de validez, surtiendo todos sus efectos legales, considerando que la función de resolver los pedidos planteados por el recurrente, fueron delegados por el Consejo Universitario de la UNTRM, órgano que, según el Estatuto Universitario, en su artículo 173° planifica, organiza, evalúa, ejecuta y controla todas las actividades, tanto académicas como administrativas de la Universidad, del mismo modo, citando el artículo 78° de la Ley N° 27444, las Entidades pueden delegar competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad. **2.** El recurrente, en relación a su Recurso de apelación cita algunos artículos de la Ley N° 27444, haciendo referencia a los procedimientos de aprobación automática y evaluación previa, no obstante, al respecto es preciso manifestar que, conforme lo refiere el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220, "El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1 Normativo, implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria (...). Como parte de esta autonomía normativa, contamos con el REGLAMENTO DE CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNTRM, el cual tiene por finalidad establecer las pautas necesarias relativas al control de asistencia y permanencia del personal docente de la UNTRM, así como proporcionar a la Dirección de Recursos Humanos un instrumento normativo que formalice y garantice los criterios de control de personal docente, siendo de aplicación OBLIGATORIA para todo el personal docente, nombrados y contratados por la UNTRM, en ese sentido, citaremos el artículo 33° que refiere que "La licencia es la autorización concedida al docente para no asistir el centro de trabajo por uno o más días, el uso del derecho se inicia a petición de parte o hacerse representar para la petición. La licencia se formaliza mediante resolución de Consejo de Facultad y es ratificada en Consejo Universitario" del mismo modo, citamos el artículo 37° "El docente para hacer uso de la licencia deberá contar con el informe favorable del Director del Departamento



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 299 -2019-UNTRM/CU

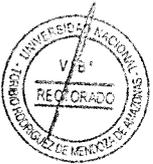
Académico adjuntando las cartas de compromiso de los docentes que se harán responsables de la carga lectiva o carta de compromiso para recuperar su carga lectiva y serán autorizados por el Decano de la Facultad" (Subrayado es nuestro). De otro lado, también tenemos el artículo 38° que refiere que la sola presentación de la solicitud, no da derecho al goce de la licencia; si el docente se ausentara en esta condición se considera como inasistencia, en sentido, nuestra normativa es bastante clara en relación a las licencias que se otorgan, siendo responsabilidad de la Dirección de Recursos Humanos, Directores de Departamentos Académicos y DECANOS el cumplimiento y aplicación correcta de las disposiciones del antes citado reglamento, siendo ello así, es evidente que las licencias que otorga nuestra universidad no es de aprobación automática como erróneamente manifiesta el recurrente, sino que está sujeta a procedimientos, a necesidades del servicio institucional y no al capricho de quien lo solicita, por lo que tampoco podría hablarse de un silencio administrativo positivo si el propio reglamento refiere que la sola presentación de la solicitud, no da derecho al goce de la licencia; si el docente se ausentara en esta condición se considera como inasistencia, información que es de pleno conocimiento del señor Espino, considerando que parte de los deberes docentes, según artículo 243° del Estatuto Universitario, literal b) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad. El recurrente hace referencia a que nuestras normas internas colisionan con normas de mayor rango, sin embargo, citando a la Constitución Política del Perú, en ese contexto, citando nuestra Carta Magna, nos remitimos al artículo 18° que refiere, entre otros aspectos, que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes. 3. El señor Espino, pretende hacer ver que la Universidad, de una u otra manera le estuviese negando el derecho a obtener una licencia sin goce de remuneraciones, no obstante, conforme se ha manifestado, a través de pronunciamientos de esta oficina y otras dependencias, conforme a lo señalado en el artículo 34° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la UNTRM, en el caso de LICENCIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES que se otorguen por motivos particulares, estará **CONDICIONADA**, es decir, limitada y/o restringida a la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad del servicio, facultando con ello a la administración a denegar o admitir el pedido de un docente por razones de necesidad del servicio, del mismo modo dicha licencia solo podrá ser otorgada **HASTA 90 días calendarios**, es decir, no podrá concederse una licencia por motivos particulares por un plazo mayor al establecido en el presente supuesto, excepto cuando se trate de licencias por capacitación NO OFICIALIZADA, la misma que estará sujeta a las condiciones dispuestas en el referido reglamento, en ese sentido, ES FALSO que el señor Espino se encuentra gozando de licencia sin goce de remuneraciones, por lo menos no una licencia que haya sido conferida por esta Universidad, bajo ese criterio, en caso de faltas injustificadas estas serán tomadas como inasistencias sujetas a Procedimiento Administrativo Disciplinario. 4. De la información brindada se advierte que al docente se le concedió licencia sin goce de remuneraciones, mediante RESOLUCIÓN N° 402-2018-UNTRM/CU, por el periodo de 90 DIAS, plazo que ha culminado el 03.NOV.2018 y que se ajusta a lo establecido en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la UNTRM, no obstante, tenemos que el señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ en virtud a los hechos expuestos solicita AMPLIACIÓN de la licencia sin goce de haberes, figura que **NO ESTA CONTEMPLADA** en nuestro Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la UNTRM, ni demás normativa interna, por el contrario, el artículo 34° de dicha norma refiere que dicha licencia por motivos particulares solo podrá concederse HASTA 90 días calendario y se deberá contar con más de un año de servicio, caso contrario se estaría excediendo el tiempo establecido para la concesión de dicha licencia, vulnerando la norma establecida. 5. Conforme puede apreciarse el señor Espino, se encuentra nombrado como Docente a TIEMPO COMPLETO en la UNTRM, del mismo modo, también se encuentra nombrado a TIEMPO COMPLETO en el Poder Judicial, en ese contexto, vamos a remitirnos al TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su artículo 241° establece: "Las licencias con goce de haber sólo pueden ser concedidas en los siguientes casos: 1.- Por enfermedad comprobada, hasta por dos años; 2.- Por motivo justificado, **HASTA POR TREINTA DÍAS, no pudiendo otorgarse más de dos licencias en un año y siempre que ambas no excedan de los treinta días indicados**;



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 299 -2019-UNTRM/CU

3.- Por asistencia a eventos internacionales, a cursos de perfeccionamiento o becas de su especialidad, por el tiempo que abarcan las mismas no pudiendo exceder de dos años, previa autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con cargo a informar documentadamente al término de los mismos, quedando obligados a permanecer en el Poder Judicial por lo menos el doble del tiempo requerido con tal fin; y, 4.- Por duelo, en caso de fallecimiento del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, hasta por quince días." Del mismo modo, citaremos el artículo 242° "La licencia empieza desde el día en que se entrega la transcripción de la resolución autoritativa o del telegrama que la comunica, con excepción de los incisos 1) y 4) del artículo 241." y 243° "El que no se reincorpora al vencimiento de la licencia o en el plazo máximo de los cuatro días siguientes, es separado del cargo. En el caso del artículo 241 inciso 3), hay obligación de resarcir las remuneraciones percibidas durante el tiempo de licencia." conforme puede apreciarse, existe cierta relación en ambos procedimientos; sin ir muy lejos también citaremos el Reglamento de la Carrera Administrativa DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM, a modo de referencia únicamente, Artículo 109° "Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y **está condicionado a la conformidad institucional**. La licencia se formaliza con la resolución correspondiente.", del mismo modo, tenemos el Artículo 115° "La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada **hasta por noventa (90) días**, en un periodo no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio." 6. En virtud, a los párrafos precedentes se evidencia que la UNTRM ha cumplido con otorgarle una licencia sin goce de remuneraciones el señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ dentro de los parámetros legales, no obstante, el recurrente pretende que la administración falte a sus propios preceptos, a fin de favorecerlo en su pedido, con argumentos enredados e interpretaciones antojadizas de la norma, señalando, a su vez que al haber sido designado en la ciudad de Bagua como Presidente e Integrante de una Sala Penal Superior le impide ejercer la docencia universitaria en Chachapoyas y que después de su horario de trabajo no se podría trasladar a dictar clases en Chachapoyas por la distancia entre ambas ciudades, pero a quien pretendemos engañar si aquí la situación real y concreta es que el señor Espino al hallarse nombrado en dos entidades del Estado y en ambas a TIEMPO COMPLETO jamás, bajo ningún supuesto legal podría desempeñar ambas funciones ni aquí, ni en Bagua a TIEMPO COMPLETO, siendo ello MATERIALMENTE IMPOSIBLE, conforme ya se ha manifestado en otros pronunciamientos, siendo esa la razón concreta frente a esta situación. 7. Del mismo modo, el recurrente refiere, entre otros argumentos de carácter subjetivo, sin un asidero legal que las respalde, que la plaza que le corresponde como titular, con los cursos de su especialidad fue sacada a concurso, al respecto esta dependencia se pronunció señalando, que si bien alega que las materias consignadas en la plaza que se convocó a concurso le pertenecen ya que fueron parte del concurso mediante el cual se nombró como Docente Auxiliar a Tiempo Completo, esta afirmación no sería cierta, pues diversos órganos de esta Casa Superior de Estudios lo desmienten al señalar que la plaza adjudicada al administrado no se ha convocado a concurso, así como las cátedras que se hacen mención en este último concurso del año 2018 sirven como referencia mas no son de exclusividad de un determinado docente, situación que motivó que su solicitud de nulidad, de ese entonces, se declare INFUNDADA. 8. Conforme se manifestó mediante el INFORME N° 019-2019-UNTRM-R/GPGE/ALEX. "Frente a este último sustento, creemos oportuno traer a colación la siguiente información: 1) OFICIO N° 030-2019-UNTRM-FADCIP, de fecha 21/01/2019, suscrito por el Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en el que informa que: "(...) las bases con que postulo el quejoso establece lo siguiente: (...) Los cursos son referenciales pudiendo variar de acuerdo al requerimiento de la Escuela Profesional. Esta disposición también está prevista en las bases para el concurso que cuestiona el Magister Alejandro Espino Méndez. Que la selección de los cursos Delitos I, Delitos II y Delitos III han sido realizados por este despacho desde un punto de vista técnico y la selección del personal lo realiza la Comisión designada por el Acto Administrativo pertinente"; 2) CARTA N° 002-2019-UNTRM-CEND, a través de la cual el Presidente de la Comisión Evaluadora ha señalado que: "(...) En las Bases del Concurso Público de Méritos de Ingreso a la Docencia 2016 en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, figura el cuadro de Plazas Vacantes, donde se consigna la Plaza N° 04 para abogado (...). Sin embargo, como se puede verificar en dichas bases, al pie del cuadro de Plazas Vacantes se establece claramente que "Los cursos son referenciales pudiendo variar de acuerdo al requerimiento de la Escuela



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 293 -2019-UNTRM/CU



Profesional..."; en consecuencia ningún docente tiene asignados de manera permanente un grupo de cursos en una Escuela Profesional porque el Plan de Estudios puede cambiar por las actualizaciones periódicas (...). En las bases del Concurso Público de Méritos de Ingreso a la Docencia 2018 en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, figura el cuadro de Plazas Vacantes, donde se consigna la Plaza N° 13 para Abogados (...); al pie de ese cuadro de Plazas Vacantes se establece claramente que "Los cursos son referenciales pudiendo variar de acuerdo al requerimiento de la Escuela Profesional..." Por lo que tengo conocimiento, esta plaza quedo vacante por renuncia irrevocable del Abog. Salatiel Marrufo Alcántara y no es la Plaza asignada al recurrente Mg. Alejandro Espino Méndez. (...); 3) Por OFICIO N° 047-2019-UNTRM-DGA/DRH, el Director (e) de Recursos Humanos, informa que: "(...) la plaza convocada de docente en la Categoría de Auxiliar a Tiempo Completo para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas a través del Concurso Público de Méritos, es una plaza que se encuentra libre en el aplicativo por renuncia." 9. Por consiguiente, queda demostrado que la plaza que se convocó en el Concurso Público de Méritos de Ingreso a la Docencia 2018 en la UNTRM, no era la plaza adjudicada al administrado en el año 2016 (Resolución de Consejo Universitario N° 222-2016-UNTRM/CU), sino una plaza que se encontraba libre por renuncia; asimismo se ha confirmado que tanto en las bases aprobadas por Resolución de Consejo Universitario N° 181-2016-UNTRM/CU y por Resolución de Consejo Universitario N° 546-2018-UNTRM/CU, se puntualizó que "Los cursos son referenciales pudiendo variar de acuerdo al requerimiento de la Escuela Profesional (...)". En base a tal sustento, lo peticionado por el administrado devendría en infundado, más aun si como parte de sus argumentos refiere que su especialidad es en Ciencias Penales y que hace años no trabaja en la especialidad de Derecho Civil, al respecto debemos mencionarle al señor Espino, que parte de los deberes de nuestros docentes es seguir especializándose y adquiriendo nuevos conocimientos en beneficio de nuestros estudiantes, la UNTRM no puede adecuarse a la realidad del docente sino a la realidad nacional y necesidades estudiantiles, sin embargo, se evidencia que el magistrado pretende que a toda costa esta entidad se amolde a las necesidades e interés del magistrado. 10. En relación a los fundamentos expuestos en los puntos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 esta dependencia ha emitido pronunciamiento, a través del INFORME N° 048-2019 - UNTRM-R/DAL, de fecha 23.MAR.2019 y que adjuntamos al presente para la revisión respectiva, resultando, en ese sentido, innecesarios un nuevo pronunciamiento al respecto. 11. El recurrente señala, de manera despectiva que un magistrado del Poder Judicial "NO CUALQUIER SERVIDOR DEL PODER JUDICIAL" si puede concursar y ganar una plaza de Docente Universitario como ocurrió en su caso, es por ello que se le declaró apto y que su postulación no fue observada, en ese entonces, sin embargo, debemos manifestar que conforme lo refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General, como entidad pública los procedimientos que se realicen en nuestra institución pasan por un control posterior, estando facultados a comprobar el cumplimiento de la normatividad y de ser el caso aplicar las sanciones pertinentes, en función a ello, se pudo determinar, mediante información remitida a esta dependencia que el señor Alejandro Espino Méndez, quien ostenta la condición de docente NOMBRADO a tiempo completo en la UNTRM, (40) horas semanales, con una carga lectiva mínima de 20 horas semanales, y las horas restantes las dedica a la investigación y otras actividades no lectivas, también tiene la condición de NOMBRADO a tiempo completo en el Poder Judicial, aspecto que SI contraviene con la Constitución y la Ley y precedentes de observancia obligatoria, pues conforme lo refiere la STC N° 022-2013-PI/TC, **NO PUEDE EXISTIR EL DESEMPEÑO DE DOS FUNCIONES A TIEMPO COMPLETO AL SERVICIO DEL ESTADO, COMO LA FUNCIÓN PÚBLICA PRINCIPAL Y LA FUNCIÓN DOCENTE SIMULTÁNEAMENTE.** Asimismo, debemos manifestarle al señor Espino que de manera muy particular refiere que los fundamentos citados en el INFORME LEGAL N° 490-2012-SERVIR/GC-OAL se refieren a otros funcionarios públicos, pero no a los magistrados, por tener otro régimen legal y refiere "(...) salvo que el Magistrado, siendo Docente Universitario, no pueda desempeñar la Docencia por haber sido designado a un lugar que le sea imposible desempeñar esa docencia superior, en ese supuesto es factible esa licencia sin goce de remuneraciones" entonces nos preguntamos, si el hecho de ostentar la condición de magistrado, le confiere al servidor la potestad de interpretar la norma a su libre albedrío pues, no hemos logrado determinar de dónde saca el magistrado esta interpretación de que a los magistrados no le es aplicable esta posición, **entendiendo con ello que los magistrados si pueden incurrir en doble percepción, pueden nombrarse a tiempo completo en dos entidades del estado, puede percibir**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 299 -2019-UNTRM/CU

dos sueldos del estado por labores a tiempo completo, pueden obtener licencias por el tiempo que ellos deseen, etc., de ser así, donde quedan los principios, deberes y prohibiciones éticos que establece el Código de ética en la función pública o esto tampoco es de aplicación a los magistrados del Poder Judicial, considerando que la Ley N° 27815 en su artículo 2° refiere "Función Pública A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos." En relación a su interpretación sobre el INFORME LEGAL N° 490-2012-SERVIR/GC-OAL, vamos a citar textualmente lo que el recurrente ha señalado a inicios de sus argumentos "(...) El Derecho es un Sistema en su totalidad, con bases y dependencias de la Constitución, que para entenderlo debemos recurrir, entre otros, a la interpretación sistemática, concordando las normas internamente en su texto y luego con las normas externas, y todas con la constitución y normas internacionales (...) la gestión universitaria está regida por la Ley Universitaria, por su Estatuto y Reglamentos, pero, además por la Constitución y demás normas legales que la conforman el sistema jurídico, cuando se ven aisladamente es que se cometen los graves errores (...) " entonces, no podemos hacer interpretaciones antojadizas y subjetivas de la norma y pretender adecuarlas a realidades particulares, siendo falso e irregular lo que el señor magistrado pretende, al señalar que AL TENER DOS NOMBRAMIENTOS DE JUEZ Y DOCENTE puede optar por pedir licencia sin goce de remuneraciones en uno de ellos, en este caso en el de docente superior con reserva de plaza de nombramiento, esta posición resulta, a todas luces, contraria a norma, más aun si nuestro reglamento de control y asistencia y permanencia de personal docente es clara en lo que refiere al otorgamiento de licencias, conforme lo hemos manifestado. **12.** De acuerdo a lo manifestado por el Magistrado, pretende que la UNTRM le confiera una licencia sin goce de remuneraciones, debido a la designación que obtenido en el Poder Judicial, institución donde se encuentra nombrado también a tiempo completo, señalando que dicha licencia se mantenga mientras dure la referida designación en la sala de apelaciones de la ciudad de Bagua, citando como ejemplo a dos de nuestros docentes, quienes fueron designados por SUNEDU para asumir como Presidentes de las Comisiones de las Universidades de Piura y Cajamarca, respectivamente, ejemplos que distan mucho de asemejarse a la situación del señor Espino pues, tanto el docente JORGE LUIS MAICELO QUINTANA como el docente DR. OSCAR ANDRES GAMARRA TORRES, han sido designados en su condición de docentes para asumir estos cargos, conforme al artículo 88°, numeral 88.8 de la Ley Universitaria, sin embargo, este señor pretende sorprender a la administración pública al intentar convalidar dos situaciones totalmente distintas al amparo de la Ley, pues en el caso de estos docentes, una vez concluida su designaciones en estas universidades concluirá su relación con estas entidades y retornaran a sus entidades de origen, resultando, no cierto cuando refiere que cuando se desempeñaba como Juez Superior en la Provincia de Chachapoyas, Capital de Amazonas, en los cargos de Presidente de Corte, entre otros cargos mencionados, no había dificultad para laborar como docente pues conforme lo refiere el recurrente, en su condición de JUEZ primigeniamente, la norma que los rige como funcionarios de la carrera judicial Ley N° 29277 UNICAMENTE les permite ejercer la docencia universitaria en materia jurídica, a TIEMPO PARCIAL, **HASTA** por 8 horas semanales y en horas distintas de las que correspondan a su despacho judicial, situación distinta que es la que nos rige como Universidad puesto que la Ley Universitaria N° 30220 que refiere que la dedicación de nuestros docentes nombrados a tiempo completo es de 40 horas semanales en el horario que fije la universidad, información que era de conocimiento del señor Espino pues parte de sus deberes como docente es cumplir y hacer cumplir la Ley Universitaria, nuestro Estatuto y demás reglamentos internos, BAJO RESPONSABILIDAD, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 243° LITERAL b) del Estatuto, bajo ese contexto, consideramos que si había dificultad desde un inicio, entonces nos hacemos la misma pregunta que el magistrado: **¿ Por qué SE VIOLA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN FORMA FLAGRANTE Y CLAMOROSA?** Si el Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, establece en su artículo 6° literal b) que incurrir en la CONTRAVENCIÓN AL MANDATO LEGAL QUE PROHIBE LA DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS EN EL SECTOR PÚBLICO, dando lugar al perjuicio económico para el Estado o grave afectación al servicio público. ESTA INFRACCIÓN ES CONSIDERADA COMO MUY GRAVE, entonces **si hay prohibición** de que los jueces y demás servidores puedan desempeñar la



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 299, 2019-UNTRM/CU



docencia universitaria como docentes nombrados a tiempo completo si se encuentran nombrados a tiempo completo en otra entidad o es qué acaso el señor Espino, solo ha sido remunerado por las 8 horas de dictado de clases que refiere ha tenido, pues entendemos que sus remuneraciones corresponden a su condición de docente nombrado a TIEMPO COMPLETO, sujeto a los horarios y disposiciones de esta casa superior de estudios, conforme a las disposiciones legales que de aquí emanan y que son de obligatorio cumplimiento. **13.** La prohibición de doble percepción también ha sido recogida en la Ley del Servicio Civil N° 30057 artículo 38° cuando establece que "Los servidores del Servicio Civil no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, salvo excepción establecida por Ley. (...) **QUEDA PROHIBIDA LA PERCEPCIÓN DE INGRESOS POR DEDICACIÓN DE TIEMPO COMPLETO EN MÁS DE UNA ENTIDAD PÚBLICA A LA VEZ**". **14.** Del mismo modo tenemos el INFORME TÉCNICO N° 210-2019-SERVIR-GPGSC que en el numeral 2.10 refiere "Ahora bien, es necesario precisar que si un empleado público desempeña su labor a tiempo completo en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo, a pesar que el ingreso percibido de este segundo vínculo esté permitido por ley (función docente). De este modo, un empleado público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad pública y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo." Aspecto que guarda estrecha relación con STC N° 022-2013-PI/TC, cuando señala que **NO PUEDE EXISTIR EL DESEMPEÑO DE DOS FUNCIONES A TIEMPO COMPLETO AL SERVICIO DEL ESTADO, COMO LA FUNCIÓN PÚBLICA PRINCIPAL Y LA FUNCIÓN DOCENTE SIMULTÁNEAMENTE.** **15.** Conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes, se evidencia que la UNTRM, a través de sus diferentes instancias ha actuado conforme a la normativa vigente que nos rige, en especial al REGLAMENTO DE CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNTRM, el mismo que establece los procedimientos a seguir para el otorgamiento de licencias y demás derechos que les correspondan a los docentes, entre ellos que toda licencia deberá contar con el informe favorable del Director del Departamento Académico adjuntando las cartas de compromiso de los docentes que se harán responsables de la carga lectiva o carta de compromiso para recuperar su carga lectiva y serán autorizados por el Decano de la Facultad, de otro lado que la sola presentación de la solicitud, no da derecho al goce de la licencia; si el docente se ausentara en esta condición se considera como inasistencia, en ese sentido, conforme se advierte del recurso presentado por el señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ, este tenía conocimiento de estos procedimientos, al no existir ningún vacío legal que haga recurrir a otras instancias legales o que requieran de interpretación distinta, siendo correctos los argumentos esgrimidos en la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0087-2019-UNTRM/FADCIP, entre ellos que el señor Espino ya había hecho uso de su licencia por 90 días, dentro del periodo 2018, por lo tanto NO LE CORRESPONDE el otorgamiento de una nueva licencia, mucho menos bajo la figura de ampliación de licencia, al no estar contemplada dentro de la Ley, más aun si se logra evidencia la situación actual del referido docente quien se encuentra nombrado en dos entidades públicas a tiempo completo por lo que la designación a la que él hace referencia se ha efectuado dentro de su entidad de nombramiento inicial y nuestra Entidad no puede verse perjudicada ante ello, pues cada universidad es AUTONOMA, tanto en el aspecto NORMATIVO, de gobierno, académico, administrativo y económico y se rige, entre otros principios, por el de calidad académica, AUTONOMÍA, libertad de cátedra, DEMOCRACIA INSTITUCIONAL y el más importante **EL INTERES SUPERIOR DEL ESTUDIANTE**, el mismo que guarda relación con uno de los deberes docentes prescrito en nuestro Estatuto Universitario artículo 243° LITERAL Q) " **SUPEDITAR EL INTERES PARTICULAR AL INTERES COMUN Y A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO**". **16.** Conforme se evidencia de la resolución cuestionada, la UNTRM, a través de sus deferentes instancia ha dado estricto cumplimiento a nuestra normativa, considerando que el recurrente en su condición de docente a tiempo completo le corresponde prestación de servicios por 40 horas semanales, con una carga lectiva mínima de 20 horas, no estando sujeto, por lo tanto, a las posibilidades labores externas de tal o cual docente, no estando sujeta a las ganas de tal o cual docentes, no estando sujeta al interés de tal o cual docente, sino debiendo privilegiarse en todo momento la necesidad del servicio institucional tanto para la concesión de licencias como para la determinación de la carga horaria asignada a nuestros docentes,

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 299 -2019-UNTRM/CU

siendo responsabilidad del personal encargado de asignar la carga horaria a nuestros docentes incumplir con lo prescrito en el artículo 227° del Estatuto Universitario. 17. Sin perjuicio de lo mencionado incumbimos en puntualizar que conforme al numeral 1.1) artículo IV del TUO de la LPAG, establece: "*Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", es así que, analizando el acto administrativo recurrido, apreciamos que este ha cumplido con los requisitos de validez como son la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierte en el acto administrativo que pretende su revocatoria, en tal virtud es válido al haberse cumplido con el principio de legalidad;



Que, la Dirección de Asesoría Legal, **OPINA** que se declare **INFUNDADO** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ contra la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0088-2019-UNTRM/FADCIP, por las consideraciones expuestas y recomienda que en relación al pedido del recurrente sobre INFORME ORAL, esta dependencia considera que dicha figura no se encuentra contemplada en la Ley N° 27444, muchos menos en la Ley Universitaria N° 30220 y considerando los elementos de juicio objetivos suficientes para emitir pronunciamiento, esta dependencia no considera necesario la realización de un informe oral; asimismo que el **Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM, deberá realizar todos los procedimientos correspondientes en cumplimiento del artículo 227° del Estatuto Universitario, es decir, el señor Alejandro Espino Méndez al ser docente nombrado a tiempo completo en esta entidad deberá contar con una carga horaria conforme a derecho, bajo responsabilidad de las áreas responsables de velar por su cumplimiento;**

Que, con Oficio N° 316-2019-UNTRM-R/VRAC, de fecha 28 de mayo del 2019, el Vicerrector Académico, solicita al Señor Rector, poner a consideración del Consejo Universitario, el Informe N° 070-2019-UNTRM-R/DAL, con el cual, la Dirección de Asesoría Legal, emite opinión respecto al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ contra la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0088-2019-UNTRM/FADCIP;

Que, el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria, de fecha 28 de mayo del 2019, acordó declarar **INFUNDADO** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ contra la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0088-2019-UNTRM/FADCIP, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, de acuerdo a la opinión de la Dirección de Asesoría Legal, en el Informe N° 070-2019-UNTRM-R/DAL;

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ contra la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0088-2019-UNTRM/FADCIP, del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del administrado, para hacer valer su petitorio en la vía que considera pertinente.

Campus Universitario

Barrio de Higos Urco, Chachapoyas, Amazonas, Perú

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 299 -2019-UNTRM/CU

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM, realice todos los procedimientos correspondientes en cumplimiento del artículo 227° del Estatuto Universitario, deberá otorgar carga horaria al señor Alejandro Espino Méndez, al ser docente nombrado a tiempo completo en esta entidad, bajo responsabilidad de las áreas de velar su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO.-NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad e interesado, de forma y modo de ley para conocimientos y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
.....
Polcaro Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
.....
ING. SERNAMEO BAAC ESPINOZA CANAZA
SECRETARIO GENERAL

PCHVR/
FIEC/SG